



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00793

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, se procede a su revisión advirtiéndole que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio, es decir, no se superaron todos los defectos señalados, por lo que se dispondrá el rechazo del libelo.

Para arribar a tal conclusión, recuérdese que a la promotora de la lid se le requirió por cuanto “no indicó en los hechos, ni acreditó, cuándo y con quién se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica, [a fin de] determinar que fue [el demandado fallecido] quien se obligó, y con ello, que a la herencia le serían exigibles los valores cobrados”.

Al respecto, la impulsora del pleito se limitó a manifestar que “el suscriptor es la persona que aparece en la factura”, que el contrato de suministro del “servicio de energía, es un contrato consensual”, y que no existe “soporte legal adicional exigible”, omitiendo referirse al puntual aspecto por el cual se le indagó.

En efecto, nada dijo de la calenda ni de la persona con la cual se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica que fue lo que específicamente se le pidió que subsanara, menos aún aportó elemento de juicio que permitiera verificar que Graciano Hernández (q.e.p.d.) era suscriptor en los términos del artículo 14.32 de la Ley 142 de 1994.

Vale aclarar que si bien es cierto las facturas de servicios públicos prestan mérito ejecutivo (artículo 130 – Ley 142 de 1994), ello no exime al emisor de dar cuenta de las circunstancias fácticas que originaron su expedición, a efectos de determinar que las mismas le son exigibles a quien se señala como deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

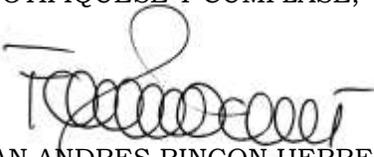
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra HEREDEROS DE GRACIANO HERNANDEZ.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca9fdd991dca05bf42183099c3bfe5656a7a3f18813d1c4561f1407632bc2f**

Documento generado en 18/12/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>